



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1593/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por el Partido Cardenista para impugnar la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-310/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre estos, el relativo a Fortín.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Fortín, Veracruz⁴, realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día. Asimismo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

¹ En lo sucesivo el recurrente o la parte recurrente.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante Consejo Municipal.

SUP-REC-1593/2021

3. Recurso de inconformidad local. El trece de junio, el Partido Cardenista presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, el cual se radicó en el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ con la clave TEV-RIN-95/2021.

4. Sentencia local. El seis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Fortín, a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

5. Juicios de revisión constitucional. El once de agosto, el Partido Cardenista promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia emitida por este, el cual fue registrado en la Sala Xalapa con la clave SX-JRC-310/2021.

6. Sentencia impugnada. El tres de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de confirmar la emitida por el Tribunal local al estimar inoperantes los agravios al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el seis de septiembre, el Partido Cardenista presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1593/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁶

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-1593/2021

- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.



- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional agrupó los agravios aducidos por el Partido Cardenista en las siguientes temáticas:

- El indebido análisis realizado por el Tribunal local, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLE Veracruz y el Consejo Municipal de Fortín.
- Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.
- Indebida valoración probatoria.
- Falta de congruencia en la sentencia.
- Violación al principio de legalidad.

Asimismo, señaló que tomando en consideración los agravios expresados por el recurrente, estos serían estudiados de manera conjunta.

Al respecto, determinó que tales planteamientos eran inoperantes porque el partido actor no controvertía frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia impugnada, ya que únicamente se limitaba a señalar de manera genérica

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1593/2021

que los agravios fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal.

Agregó que, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende el estudio pormenorizado de las irregularidades hechas valer ante el Tribunal local, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obraban en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le daba a cada una de ellas.

En ese sentido, consideró que era insuficiente que el partido impugnante expusiera de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

Sostuvo que la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tenía que evidenciar, de forma argumentativa, la ilegalidad de la sentencia impugnada y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en la especie no acontecía.

3. Síntesis de la demanda. A juicio de la parte recurrente, la Sala responsable vulnera lo previsto en los artículos 1°, 17, 41, base tercera, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no toma en cuenta lo establecido por el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en lo relativo a los principios que deben regir en todos los procesos electorales, principalmente los de legalidad, transparencia, certeza y legalidad. Esto, pues considera que ante la Sala Xalapa sí se hicieron valer agravios que combatían de manera frontal las consideraciones del Tribunal local, pues si bien no se individualizó, lo cierto es que no se dejaron de combatir todos los argumentos y se expuso por qué eran contrarios a la certeza y legalidad.

Refiere que la sentencia de la Sala Regional viola normas constitucionales electorales y los principios que rigen la materia electoral, ya que solo se limita a resaltar que se expresaron argumentos generales, subjetivos, vagos



e imprecisos y, en ese sentido, considera que se viola su derecho de un efectivo acceso a la justicia.

Añade que la Sala responsable debió entrar al fondo del asunto y analizar los actos y hechos expuestos con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante y después de la jornada electoral del pasado seis de junio, irregularidades que contravienen toda la normativa en materia electoral.

Sostiene que al hacer valer ante la autoridad responsable que no se ha dado cumplimiento con los principios de certeza y legalidad principalmente, que deben ser observados en todo proceso, es por ello por lo que se acude a esta Sala Superior para manifestar que el OPLE de Veracruz, el Tribunal Local y la Sala Xalapa han incurrido en la inaplicación de las leyes constitucionales y electorales.

En su concepto, los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional son fundados y su pretensión es posible, máxime que no hay disposición legal en contrario o que determine la inoperancia de los mismos.

Aduce que lo que se aprecia en la sentencia combatida es que pareciera que las autoridades jurisdiccionales requieren de un solo método o forma de acreditar ciertas irregularidades o agravios, no son exhaustivos en analizar lo planteado por los recurrentes, así como tampoco se avocan a descartar lo contrario a lo que se expone en los recursos, dejando en total indefensión a los justiciables.

Señala que de haber revocado la sentencia del Tribunal local y ordenar a este que fuera verdaderamente exhaustivo y apegado a la legalidad, se dotaría de certeza y de la misma legalidad a la elección del pasado seis de junio, por lo que insiste en que no hay motivo o fundamento alguno para negar su pretensión y que es equívoca la inoperancia de los agravios esgrimidos.

4. Decisión Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

SUP-REC-1593/2021

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Al contrario, la Sala Regional se limitó a determinar que los agravios de la entonces parte actora eran inoperantes al no controvertir frontalmente las consideraciones torales del Tribunal local. En ese sentido, esta cuestión se refiere a una temática de estricta legalidad.

Por otra parte, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente formula agravios de mera legalidad respecto de lo resuelto por la Sala Xalapa. Esto porque únicamente sostiene que no debieron declararse inoperantes sus agravios y, por ende, la Sala Regional debió entrar a conocer del fondo del asunto.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

De igual forma, cabe señalar que no pasa inadvertido que el recurrente señala la violación a diversas normas constitucionales; sin embargo, ello resulta insuficiente, toda vez que en su demanda no consta argumento alguno que de manera efectiva desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de



reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁰.

Aunado a ello, no se advierte un error judicial. De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²¹ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Por tanto, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.